

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 846

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2020-00218-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad Simple
DEMANDANTE(S)	: MUNICIPIO TULUÁ albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO(S)	: SINTRENAL sandramil224@hotmail.com ASAGETTRAN asagetrانregionalvalle@gmail.com ASIEVA luismilo89@hotmail.com jjunimagdalena@gmail.com SINTRAEMDES diegoher2012@hotmail.com ASE'TT asettnacional@gmail.com

Guadalajara de Buga, 04 de noviembre de 2021.

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE TULUÁ, en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, solicita que se declare la nulidad de Decreto 200-024-0196 del 04 de marzo de 2019, mediante el cual se designó a unos funcionarios de la administración de Tuluá para adelantar proceso de negociación colectiva con las organizaciones sindicales de Tuluá que correspondan en el marco del Decreto 160 de 2014.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y no se solicitó el decreto de prueba alguna.

La entidad demandada, ASIEVA, contestó la demanda mediante correo electrónico del 01 de octubre de 2020 y aportó pruebas documentales.

Las demás entidades demandadas no contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda; y ii) ni la parte demandante ni la(s) demandada(s) solicitó(aron) pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas al plenario.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

Parte demandada

ASIEVA

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

SINTRENAL

No hay lugar a decretar pruebas por cuanto no contestó la demanda.

SINTRAEMDES

No hay lugar a decretar pruebas por cuanto no contestó la demanda.

ASAGETTRAN

No hay lugar a decretar pruebas por cuanto no contestó la demanda.

ASETT

No hay lugar a decretar pruebas por cuanto no contestó la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria, en razón de lo cual se procederá con la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Entre las agremiaciones SUTEV, SUNET y ANDETT y el municipio de Tuluá, se suscribió acuerdo colectivo para la vigencia 2018-2019, cuya validez se hizo extensiva hasta el año 2020 y cobijó a todos los funcionarios adscritos a la planta de cargos del municipio de Tuluá.
- Los sindicatos SINTRENAL, SINTRAMDES, ASGETRAN, ASIEVA y ASETT, radicaron pliego de peticiones para adelantar negociación colectiva, en atención de lo cual se expidió el acto demandado, Decreto 200-024-196 del 04 de marzo de 2019, a través del cual se designó a los funcionarios que adelantarían el proceso de negociación el 11 de marzo de 2019.

- Dado que se advirtió que continuar con lo ordenado en el acto demandado era contrario a lo establecido en el Decreto compilatorio 1072 de 2015, según el cual debe existir una sola mesa de negociación y un solo acuerdo colectivo por entidad, se solicitó a los presidentes de las asociaciones sindicales, autorización para revocar el Decreto 200-024-0196 de 2019, no obstante lo cual radicaron queja ante la Inspección de Trabajo argumentando que la entidad se negaba a dar inicio a las negociaciones.

- Ante la insistencia de las asociaciones sindicales respecto del proceso de negociación, el municipio por escrito del 09 de abril de 2019, negó lo solicitado, y se les conminó a iniciar las gestiones para integrar las solicitudes y que concurrieran en un solo pliego.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, es decir, el Decreto 200-024-196 de 2019.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DECRETADAS LAS PRUEBAS allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado “DECRETO DE PRUEBAS” de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

addd221e4f51bde25ef4affe2afe22abb2b30fd7e7c90e771a038676cd76ed93

Documento generado en 04/11/2021 10:12:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>